



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: PAULA ANDREA MAZO PINO Y OTROS**  
**DEMANDADO: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO GUTIERREZ**  
**RADICADO: 2012-00256**

**ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO**

Los señores PAULA ANDREA MAZO PINO, DIEGO ALEXANDER SUAZA SUAZA, ZARITH SUAZA MAZO, ALBA MERY SUAZA, SOHELIA DEL SOCORRO PINO POSADA, GUDIELA AMPARO MAZO PINO, JONATAN ZAPATA MAZO, BEATRIZ ELENA MAZO PINO Y LUIS ENRIQUE MAZO PINO, mediante apoderado judicial, formularon demanda contra el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO GUTIERREZ, en ejercicio de la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO GUTIERREZ llamó en garantía a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término que tiene para contestar la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil. Esta última norma consagra:

*“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”.*

2. En el presente caso, en virtud de las normas citadas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el solicitante, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**Primero.** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO GUTIERREZ, en contra de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, se ordena la citación de la entidad llamada en garantía, quien cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso, según lo establecido por el artículo 225 del CPACA. La notificación se hará de conformidad con el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 794 de 2003.

**Segundo.** Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que este comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de noventa (90) días.

Se requiere al apoderado de la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la entidad llamada en garantía, la suma de \$6.000 en la cuenta No. 413310002162 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se procederá a elaborar las correspondientes citaciones para la notificación.

Se reconoce personería al Doctor **JOHN JAIME ZULUAGA GIL**, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 179.305 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO GUTIERREZ, en los términos del poder conferido, visible a folio 196 del cuaderno principal.

### **NOTIFIQUESE**

**PILAR ESTRADA GONZALEZ**  
**JUEZ**